Rawson, 25 de agosto de 2.017.-

------**VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: C., M. I. c/ P. SA s/ Accidente” (Expte. N° 163/15)”** (Expte. N° 24.326-R-2016).----------

---------- **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ A fs. 157/162 vta. la actora interpuso recurso de queja contra la SIL N° 57/15 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn (fs. 153/155), que denegó el recurso de casación deducido contra la sentencia del mismo Tribunal de fs. 106/130 vta. (SDL N° 72/15).----------

------ En los primeros tres apartados identificó el objeto de la presentación, puntualizó el cumplimiento de recaudos formales y reseñó lo acontecido. A continuación, en el ap. IV, criticó la resolución impugnada (SIL N° 57/15, fs. 153/155).----------
-

------ Invocó que la excepción de prescripción no es tanto una cuestión de hecho y prueba sino más bien una cuestión de derecho ya que la Cámara no aplica la ley (art. 4037 CC y art. 258 LCT). Agregó que el fallo cae en absurdo cuando la prueba se aleja de circunstancias relevantes comprobadas en la causa (Dictamen Com. Méd. 19). Argumentó que prescripción es inactividad y que la denuncia administrativa es actividad. Aseveró que la exégesis correcta demuestra que tuvo real conocimiento de su incapacidad, de raíz laboral, después del dictamen del año 2009 que le dijo que no estaba incapacitada.----------

------ Insistió que lejos estuvo su parte de centralizarse en el mérito de las pruebas. Dijo que falla, por absurda, la exégesis y aplicación de la norma, lo cual provoca un *dictum* arbitrario. Señaló que no solo hay apartamiento de la normativa aplicable

(art. 4037 CC, art. 258 LCT), sino además de la doctrina jurisprudencial de la CSJN y de tribunales inferiores citada en la causa.----------

------ Puntualizó que la crítica es del *dies a quo* de la acción reparatoria planteada y afirmó que fue suficiente. Sostuvo que es un absurdo suponer que pudiera saber el día de episodio de "lumbalgia" post-esfuerzo (2007), primero que era de raíz laboral y después que quedaría minorada, menos aun cuando el dictamen del órgano especializado dice que no estaba incapacitada. Señaló que desconocer ello vulnera la normativa laboral que indica que la prescripción se debe contar desde la determinación de la incapacidad (art. 258, LCT).----------

------ Criticó que la Cámara soslayó el art. 258, LCT, y fijó el inicio del plazo a partir de una lumbalgia, aun cuando después trabajó y mantuvo vivo su interés reparatorio mediante la denuncia ante la Comisión Médica. Dijo que al así hacerlo desoyó el carácter restrictivo del instituto de prescripción, lo que provocó una grave lesión patrimonial y conculcó principios liminares del derecho del trabajo (art. 14, bis), todo lo cual habilita la vía casatoria por arbitrariedad.----------

Luego, en los apartados V y VI, planteó el caso federal y formuló petitorio.--------

CONSIDERANDO:----------

------ **I.-** Afirmamos de partida, que la queja impetrada no es autónoma y el relato del caso es parcial (STJCh, SI N° 219/91; 80/SRE/02; 14/SRE/03; 08, 31, 39, 68, 87; 114/SRE/04; 19 y 65/SRE/07; 06/SRE/08 y 29/SRE/09).----------

-

------ Este Superior Tribunal de Justicia en forma reiterada tiene dicho: "…Que el recurso de queja, es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional; él debe autoabastecerse y demostrar el desvío

jurisdiccional en el rechazo de la casación, para lo cual ésta debe quedar adecuadamente vinculada y a estos fines acompañarse…" (STJCh, Exptes. Nº 12.089/88, 12.151/88, 15.862/97, entre otros).----------

------ El recurrente debe relatar concretamente los hechos de la causa y demostrar la vinculación que ellos guardan con la cuestión que se somete a decisión. El incumplimiento de esta carga determina sin más la inadmisibilidad de la queja, razón por la cual se debe guardar particular esmero en este aspecto de la impugnación (Lino Enrique Palacio. 2001. *El recurso extraordinario Federal*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 342/344).----------

------ **II -** En lo esencial, la quejosa no da a conocer el modo en que la Cámara computó el término de prescripción ni las razones que dio para así hacerlo. Tampoco individualiza con precisión los agravios que desarrolló al recurrir en casación ni los motivos por los que la alzada denegó su recurso.----------

------ A su vez, si se acude a la lectura de la copia de la sentencia impugnada, se advierte que la recurrente identifica erróneamente el *dies a quo* allí resuelto. Habla del "…día del episodio de la "lumbalgia", año 2007…" (fs. 160, 2do. y 3er. párr. y fs. 162, 3er. párr.), cuando los magistrados votantes computaron la prescripción desde el conocimiento de la incapacidad y sostuvieron que ello ocurrió con el informe de la RMN de fecha 22 de octubre de 2007 (del primer voto ver ap. 4.2, fs. 111 vta./115, y del segundo voto ver ap. 2.2, fs. 122/125). Además, no menciona la trascendencia atribuida a los términos de la demanda ni reseña las razones dadas para desestimar su planteo de interrupción de la prescripción.----------

------ Por otra parte no puntualiza el contenido del informe médico valorado en la sentencia ni relata de manera completa las conclusiones de la Comisión Médica N° 19, quien no determinó incapacidad por surgir "…la existencia de patología crónica preexistente, que se traducen por fenómenos degenerativos, sin relación etiocronológica con el siniestro denunciado y de tratamiento por la obra social u hospital público…" (ver fs. 4). Además, le adjudica no determinar incapacidad

"…por el episodio de fecha 22/10/2007…" (ver fs. 159, ap. v), cuando el dictamen refiere a la denuncia de accidente de trabajo del día 21/9/07 (ver fs. 3/4).----------
----- En lo que respecta a su escrito casatorio, en particular no indica que dirige allí su crítica a que se compute el término de prescripción desde el 21/9/07, día del "episodio" (ver en especial fs. 137 vta. último párrafo/139, 142 vta. último párrafo, 143 vta. 3er. párrafo, 144 3er. párrafo, 144 vta. 3er. párrafo y 145 vta. 1er. párrafo), cuando la Cámara lo computó desde el 22/10/07 (ver en especial fs. 114 último párrafo, 115 4to. párrafo, 123 último párrafo, 123 vta. último párrafo y 125 3er. párrafo).----------
-

------ Finalmente, entremezcla las razones por las que la alzada denegó su recurso con las críticas que les efectúa, lo que ya hemos calificado de inadecuado pues dificulta la comprensión de lo decidido (STJCh, SI N° 25/SRE/2011, con cita de SI N° 73/SRE/09; 02/SRE/10 y 14/SRE/2011).----------

------ Así, no es posible discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la *litis* y la relación entre aquellos y el fallo de Cámara, por lo que lejos de autoabastecerse, el recurso resulta exiguo y carente de suficiencia técnica.-
----

------ **III.-** El déficit apuntado determina que la quejosa falle en su crítica. Es que, al no relatar ni confrontar elementos esenciales del proceso y del recurso denegado, no logra destruir las razones que motivan la SIL N° 57/15. Más aún, si se suple la actividad de la recurrente y se acude a la lectura de las copias agregadas, se advierte que asiste razón a la alzada en las razones por las que declaró inadmisible la casación.----------

------ **III.a.-** La discusión gira en torno a una cuestión de hecho que involucra determinar en qué momento la actora tomó conocimiento de la patología que cursaba. Así lo afirmó la propia recurrente a fs. 149 vta. Último párrafo/150.--------
-

------ En tal sentido, nuestro máximo Tribunal Nacional tiene dicho: "…Los agravios relativos a la inteligencia asignada al cumplimiento del plazo de prescripción y al momento en que ha de comenzar su cómputo […] conducen al examen de cuestiones de hecho y prueba e interpretación de normas de derecho procesal y común, ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria…" (CSJN, "Quiróz, Milton Julio y otros c/ Caporaletti, Juan y otros", *Fallos*: 327:2074, del dictamen de la Procuración General al que remite), máxime cuando la decisión se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad invocada (CSJN, "Figueroa, Jorge A. c/ EN - M° del Interior - PFA s/ daños y perjuicios", *Fallos*: 327:1228).----------

------ **III.b.-** Además, como evidenciamos, la casación no confrontó el momento exacto en el que la Cámara hizo nacer el término de prescripción (22/10/2007) sino que dirigió su crítica a otra fecha (21/9/07), razón por la que le asiste razón a la alzada en cuanto afirma que "…discrepar con la interpretación que debe darse al libelo inicial, es una cuestión no revisable en casación…" (fs. 153 vta. último párrafo) o señala que "…resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias, el casacionista debe repeler todos los fundamentos del decisorio porque si no el recurso deviene inconsistente por parcial y debe referirse concreta y directamente a los conceptos que estructuran la construcción en que se asienta la sentencia, de lo contrario, indefectiblemente la casación será inadmisible…" (fs. 154 vta., 2do. párrafo).----------

------ **III. c.-** En ese contexto, la recurrente no acredita la arbitrariedad que denuncia.-
---

------ Debe recordarse que "la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...", "…aún

cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional...” (STJCh, SI N° 80/SRE/08, con cita de SI N° 45/SRE/06).----------
-

------ **IV.-** Por lo demás, el recurso tampoco patentiza qué lesión patrimonial le ocasiona la sentencia definitiva recurrida. Es que si bien declaró prescripta la acción respecto de la empleadora demandada, condenó a C. ART por idéntico monto al que la Jueza de primera instancia había condenado a I. F. S.A. (ver fs. 57 vta. pto. 4°) y fs. 130 pto. 1), suma que conforme surge de los autos principales fue percibida casi en su totalidad. Ello así, la queja no individualiza qué otro daño le genera la decisión que en definitiva pretende impugnar.----------

------ **V.-** En consecuencia, en virtud de las razones dadas, corresponde rechazar el recurso interpuesto a fs. 158/162 vta.----------

------ Atento las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes, por ser inoficiosa su labor profesional (Art. 3, Ley XIII, N° 4 y Regla N° 11, Acuerdo STJCh. 3821/09).----------
-

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la Queja de fs. 157/162 vta., sin regular honorarios.----------
-

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y, por Secretaría, devuélvanse de inmediato los autos principales a la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn y, una vez firme, estos actuados, para que procedan a remitirlos al Juzgado de origen.-

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por aplicación del art. 28 de la Ley V N° 3.----------
----- Fdo. Dres. Jorge Pfleger; Alejandro Javier Panizzi.----------
-----Recibida en secretaría el 25/08/2017.----------
----Registrada bajo el N° 138/SRE/2017. Conste.----------
------Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------